



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 187-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeeconomicasdg6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES

	GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
--	---

	servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que está afiliado a SANITAS EPS, COLPENSIONES; que le generaron las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993 y 57024517, las cuales solicitó su pago ante la EPS y COLPESIONES, sin que a la fecha se las hayan pagado, colocándole barreras administrativas, teniéndolo en un vaivén entre las dos entidades; que su EPS le emitió dictamen desfavorable; y que se encuentra en trámite de calificación de PCL ante COLPENSIONES, actualmente a la espera de la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

II. PETICIÓN.

Que la EPS SANITAS o COLPENSIONES le pague las incapacidades # 57027885, 57044927, 57066131, 56966993 y 57024517, que corresponden a los meses de junio de 2021 a la fecha y que no le sigan negando las incapacidades médicas que le sigan generando.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad del actor.
- Oficio del 17/09/2021 emitido por SANITAS EPS, allegando al actor el soporte de la notificación de su concepto de rehabilitación a COLPENSIONES, junto con la constancia de envío.
- concepto de rehabilitación del actor de fecha 1/03/2021 emitido por la EPS SANITAS.
- Oficio de fecha 21/09/2021 emitido por SANITAS EPS y 9 y 16/09/2021 emitidos por COLPENSIONES, de negación del pago de sus incapacidades.
- Envíos electrónicos de solicitud de pago de incapacidades realizadas por el actor.
- Dictamen de PCL # 4268636 de fecha 25/05/2021 emitido por Colpensiones.
- Reporte de semanas cotizadas a Pensión de fecha 10/03/2021.
- Certificación de incapacidades otorgadas al actor emitida por SANITAS EPS.
- Historia clínica del actor de la atención recibida el 28/09/2021 en la E.S.E. Hospital Metal Rudesindo Soto.
- Oficios de 12/08/2021, 9 y 24/09/2021 emitidos por COLPENSIONES.
- Historia laboral de un afiliado emitida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Mediante auto de fecha 28/09/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, COSINTE LTDA., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, EL ACCIONANTE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, COLPENSIONES, LA ARL SURA, E.P.S. SANITAS, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela *“fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”*.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante **la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.**

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

No obstante, la regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término,

¹ “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional’.”

es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-199/17

La Corte Constitucional ha entendido que el pago de incapacidades laborales constituye el medio de subsistencia de la persona que, como consecuencia de una afectación en su estado de salud, ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia.

El ordenamiento legal ha contemplado el reconocimiento de incapacidades laborales y ha determinado que los pagos correspondientes a los primeros dos (2) días de incapacidad estarán a cargo del empleador (a menos que no exista afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que éste se encuentre en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso debe responder excepcionalmente por la prestación por incapacidad consagrada en el Estatuto Laboral), y a partir del tercer día de las Entidades Promotoras de Salud. En cuanto al monto de la prestación, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”*. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que, corren por cuenta de las Administradoras de Fondos de Pensiones las prestaciones económicas que se generen a partir del día 181.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:

“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

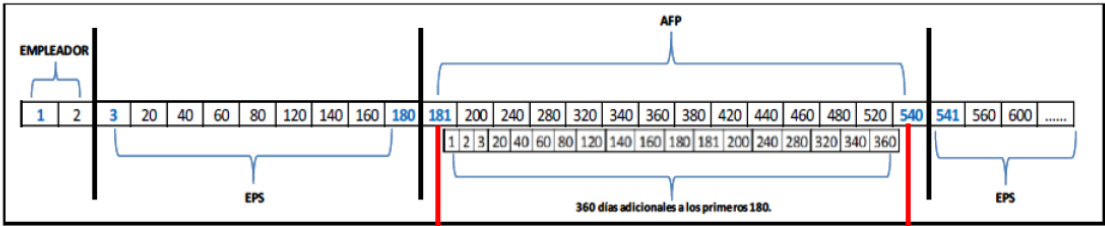
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

2 “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad”.

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales.



DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WILMAR ALBERTO CONTRERAS OSSA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haber autorizado y realizado la valoración pre anestesia preqx y el procedimiento quirúrgico de COLELAP Y HERNIORRAFÍA UMBILICAL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

COSINTE LTDA., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó se declare improcedente la tutela y su desvinculación e indicó que su relación con Colpensiones se circunscribe específicamente a investigaciones administrativas, en virtud al contrato No 071/2019 celebrado con dicha entidad, para realizar

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

investigaciones respecto de los trámites que se presentan para reclamar mesadas pensionales, cuyo objeto contractual se encuentra delimitado así:

“PRIMERA. OBJETO: Prestar los servicios de investigación administrativa para la validación documental y control pericial al proceso de determinación de obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones, a través de mecanismos idóneos y bajo las garantías contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y demás normas aplicables.”

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que revisada su base de datos no encontraron información a nombre del accionante.

El ACCIONANTE, aportó la documentación no allegada con su escrito tutelar e informó que no ha presentado demanda por incapacidades ni ha autorizado a la empresa empleadora para que las cobre, ni denuncia ante Superintendencia Nacional de Salud; que sólo ha presentado sus incapacidades ante la EPS y Colpensiones, sin que alguna le cumpla con el pago de su sustento económico siendo ese su sueldo mientras está incapacitado y es empleado de la empresa TRANSPORT LOGICT SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S., donde devenga el mínimo.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que en esa entidad NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor OCTAVIO OLIVARES y que el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones, o ARL, así:

“

Día de incapacidad	Obligado a pagar	Norma
Día 1 y 2	Empleador	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 3 al 180	EPS	Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 100 de 1993 Artículo 41
Del día 541 en adelante	EPS / Fondo de Pensiones	Decreto 780 de 2016 Artículo 2.2.3.3.1

”.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación; expuso sobre el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

COLPENSIONES, informó que la obligación de pago de incapacidades nace para esa entidad a partir del momento en que le remiten el concepto de rehabilitación favorable, siempre y cuando soliciten períodos superiores al día 180 y el CRH sea favorable; que revisados sus aplicativo encontraron que el actor no radicó ante esa entidad el concepto de rehabilitación y por ello no es procedente que le reconozcan y paguen el subsidio de incapacidades pretendido.

Así mismo, indicó COLPENSIONES que la comunicación del concepto de rehabilitación del accionante realizada por la EPS SANITAS el 17/03/2021 al correo tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co por la EPS SANITAS, no se encuentra en el expediente del afiliado, por tanto no le dieron trámite al mismo e indican que dicho correo no es el medio oficial para radicar ese

tipo de situaciones, pues sólo es para radicar facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones, por ello se debe declarar improcedente la tutela, más cuando en la respuesta automática le indican cuales son los medios oficiales para garantizar la correcta gestión de la solicitud; y que la EPS SANITAS no les remitió el concepto de rehabilitación dentro del término establecido en el decreto 019/2012, por ello las mismas deben ser asumidas por la EPS.

Finalmente, COLPENSIONES indicó que el 13/07/2021 el accionante solicitó el Reconocimiento de las incapacidades, que le fue resuelta con oficio del 12/08/2021, con el que se le informó que no había lugar a reconocer el subsidio de las incapacidades debido a que la EPS no les remitió el concepto de rehabilitación; que el 19/05/2021 el afiliado inició el trámite de PCL, por el que le emitieron el dictamen DML 4268636 del 28/05/2021 en el que le determinaron el 35.13% de PCL por diagnósticos de origen común y fecha de estructuración del 25/05/2021; dictamen contra el que el actor presentó inconformidad y se encuentra en términos de validación documental con el fin de verificar la procedencia de la misma para remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y que a la fecha no tienen otra solicitud pendiente por resolver del actor.

La ARL SURA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que el accionante presenta cobertura en la actualidad con esa entidad, siendo su afiliación a través de la empresa TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL, en calidad de trabajador dependiente, iniciando cobertura el 2 de junio de 2018 y que no registra reportes, notificaciones o seguimiento de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela, ni ha radicado solicitudes de cobro y/o pago de prestaciones propias del Sistema General de Riesgos Laborales y relacionadas a la misma.

La E.P.S. SANITAS, informó que la tutela es procedente, por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, el procedimiento ordinario por vía de la jurisdicción laboral; que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad en calidad de cotizante dependiente, cuyo empleador es TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.; y que el actor presenta siguientes incapacidades:

- No hacen parte de un acumulado importante:

AUTORIZACIÓN	ORIGEN	F. INICIO	F. FIN	DÍAS AUT	IBC	COD DIAGN	VALOR	DÍAS ACUMUL	ESTADO
56003504	General	08/08/2019	20/08/2019	13	\$ 828.116	N390	\$ 303.643	13	LIQUIDAD A
56812470	General	08/04/2021	11/04/2021	4	\$ 908.526	B349	\$ 60.568	4	LIQUIDAD A
56966989	General	03/06/2021	07/06/2021	5	\$ 908.526	B349	\$ 90.853	5	LIQUIDAD A

- Acumulado, tiene 288 días de incapacidad por enfermedad general comprendidos del 04/11/2020 al 27/09/2021 con diagnóstico de M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F432 TRASTORNOS DE ADAPTACION, M239 TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO, R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE y S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, cuyo trámite realizaron

con base en el Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.1.10 y el código sustantivo del trabajo Artículo 226.

- Que los primeros 180 días se cumplieron el 31/05/2021, los cuales fueron autorizados a favor del empleador TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S. NIT 88206654, dada su condición de cotizante dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores; que los 108 días restantes comprendidos entre el 01 de junio de 2021 y el 27 de septiembre de 2021 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Así mismo, indica la EPS SANITAS que el día 17/03/2021 mediante el oficio LM1DG-100725, el caso del señor Octavio Olivares, fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones Colpensiones con 124 días acumulados notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación Desfavorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asumiera el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien procediera a calificar la pérdida de capacidad laboral (PCL).

Que con base en el concepto 201511401799501 del 26 de octubre de 2015 la responsabilidad del pago de incapacidades posteriores al día 180 recae ante a Administradora de Fondo de Pensiones; que el envío del concepto de rehabilitación lo realizaron por medio de correo electrónico de acuerdo al comunicado recibido por Colpensiones el 01/04/2020 y que su obligación dentro del marco legal aplica solamente cuando existe concepto FAVORABLE, que en conceptos DESFAVORABLES no están obligados a pagar.

De otro lado, solicita la EPS SANITAS, que se conmine al usuario a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas para que en el evento de que se prescriban nuevas incapacidades pueda ser realizado el proceso de comprobación de derechos y requisitos y definir de esa forma el eventual derecho a la liquidación, aclarando de igual forma que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico y que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Igualmente, indica la EPS SANITAS que, *“el rol de desempeñado por las EPS en estos casos es meramente administrativo y, que la carga económica del reconocimiento de la prestación económica descansa en el Estado, quien a través del ADRES debe asumir el pago de incapacidades que se lleguen a expedir con posterioridad al día 540 de incapacidad prórroga. Ahora bien, es de destacar que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) no está reconociendo, conforme a lo dispuesto en las Sentencias anotadas, la totalidad de los dineros sufragados por las EPS para atender las incapacidades superiores a 540 días, es decir, se ha apartado de la interpretación dada por la Corte Constitucional al Art. 67 de la Ley 1753 de 2015, y es por eso que si usted ampara los derechos fundamentales y ordena el pago de las incapacidades posteriores al día 540, rogamos igualmente se sirva ordenar su recobro al ADRES. Así las cosas, y dado que se encuentra una ruta definida para el respectivo pago de incapacidades, no es dable que una Administradora de Fondo de Pensiones, se niegue o dilate de dicha prestación económica.”*

Finalmente, indica la EPS SANITAS, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, *“es el empleador el que debe pagar las incapacidades vía nomina a su trabajador, esto es, con la periodicidad de su sueldo, y luego es el empleador el que solicita o tramita ante la EPS su reembolso. Ahora bien la garantía que sea el empleador el que pague la incapacidad y/o licencia, trae como beneficio que el empleado o trabajador no tiene que soportar el trámite administrativo de su pago ante la EPS, pues su incapacidad se paga con la periodicidad de su sueldo y es el empleador el que después se entiende con la EPS para su reembolso.”*

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que desde la vigencia de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esa Superintendencia Nacional de Salud, conozca de los trámites para pago de incapacidades, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos.

La ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A., informó que *“el señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES se encuentra afiliado a esta ARL desde el 08 de enero 2010 por su empleador ADUANERA MUNDIAL SIA LTDA y no tiene accidente ni enfermedades laborales reportadas”* y que *“las prestaciones médicas asistenciales y económicas requeridas por el accionante OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES se encuentran a cargo de la EPS SANITAS, pues, a dicha entidad le asiste el deber legal de brindarlas por presentar el tutelante patologías de ORIGEN COMÚN - GENERAL y eventualmente las prestaciones económicas deberán ser asumidas por la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP a la cual se encuentre afiliado.”*

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- El señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, padece de los siguientes diagnósticos:
 - (E108) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, (I10) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (M518) OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, (G473) APNEA DEL SUEÑO, (M171) OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS y (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, todas de origen común y calificados con PCL del 35.13%, según el Dictamen de PCL # 4268636 de fecha 25/05/2021 emitido por Colpensiones, que se encuentra estudio de validación para su remisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez; diagnósticos no relacionados con ninguna de las incapacidades objeto de tutela.
 - (M519) TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, (F321) EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, (F432) TRASTORNOS DE ADAPTACION, (M239) TRASTORNOS INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO, (R521) DOLOR CRONICO INTRATABLE y (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE; diagnósticos por los

cuales tiene 288 días acumulados de incapacidad, por enfermedad general , comprendidos del 04/11/2020 al 27/09/2021 según lo indicado por la EPS SANITAS, incluidas las 5 incapacidades objeto de tutela y que aún no le han sido calificados en su origen ni PCL, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, se presumen de origen común hasta tanto no se demuestre lo contrario.

- Por los diagnósticos (R521) DOLOR CRONICO INTRATABLE y (S832) DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, de origen común y que lleva 288 días de incapacidad acumulados, le fueron expedidas las 5 incapacidades objeto de tutelas, así:
- # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
 - # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
 - # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.

Más las siguientes 2 incapacidades, que no son objeto de tutela:

- # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.
- # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

“

56832046	General	14/04/2021	03/05/2021	20	\$877.803	M239	\$605.684	156	LIQUIDADA
56881609	General	04/05/2021	18/05/2021	15	\$877.803	S832	\$454.263	171	LIQUIDADA
56918216	General	22/05/2021	26/05/2021	5	\$877.803	R521	\$151.421	176	LIQUIDADA
56966986	General	28/05/2021	31/05/2021	4	\$877.803	R521	\$121.137	180	LIQUIDADA
● 57024517	General	01/06/2021	01/06/2021	0	\$877.803	R521	\$0	181	TRAMITAR ANTE AFP
56966989	General	03/06/2021	07/06/2021	3	\$908.526	B349	\$90.853	5	LIQUIDADA
● 56966993	General	09/06/2021	08/07/2021	0	\$877.803	R521	\$0	211	TRAMITAR ANTE AFP
57027885 ✓	General	10/07/2021	14/07/2021	0	\$877.803	S832	\$0	216	TRAMITAR ANTE AFP
57044927 ✓	General	16/07/2021	20/07/2021	0	\$877.803	S832	\$0	221	TRAMITAR ANTE AFP
57066131 ✓	General	22/07/2021	05/08/2021	0	\$877.803	S832	\$0	236	TRAMITAR ANTE AFP



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	57024517	Fecha Expedicion	01/06/2021
IDENTIFICACION DEL USUARIO		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
IDENTIFICACION	88206654	TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	NUMERO IDENTIFICACION	901021786
		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	1
CODIGO DIAGNOSTICO	R521	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	181	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	01/06/2021	FECHA FIN	01/06/2021

Autorizado Por: HLANGULO EMPLEADOR- Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	56966993	Fecha Expedicion	09/06/2021
IDENTIFICACION DEL USUARIO		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
IDENTIFICACION	88206654	TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	NUMERO IDENTIFICACION	901021786
		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	30
CODIGO DIAGNOSTICO	R521	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	211	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	09/06/2021	FECHA FIN	08/07/2021

Autorizado Por: HLANGULO EMPLEADOR- Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	57027885	Fecha Expedicion	10/07/2021
IDENTIFICACION DEL USUARIO		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
IDENTIFICACION	88206654	TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	NUMERO IDENTIFICACION	901021786
		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	5
CODIGO DIAGNOSTICO	S832	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	216	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	10/07/2021	FECHA FIN	14/07/2021

Autorizado Por: ANDPEDRAZA EMPLEADOR- Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	57044927	Fecha Expedicion	16/07/2021
IDENTIFICACION DEL USUARIO		IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	
IDENTIFICACION	88206654	TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO	NUMERO IDENTIFICACION	901021786
		NOMBRE O RAZON SOCIAL	
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	5
CODIGO DIAGNOSTICO	S832	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	221	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	16/07/2021	FECHA FIN	20/07/2021

Autorizado Por: ANDPEDRAZA EMPLEADOR- Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	57066131	Fecha Expedición	22/07/2021
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	901021786
IDENTIFICACION	88206654	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO		
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	15
CODIGO DIAGNOSTICO	S832	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	236	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	22/07/2021	FECHA FIN	05/08/2021

Autorizado Por:

INTERFACE

EMPLEADOR-

Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDAD O LICENCIA			
Nº INCAPACIDAD	57096491	Fecha Expedición	06/08/2021
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	901021786
IDENTIFICACION	88206654	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO		
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
T. CONTINGENCIA	General	DIAS DE LA INCAPACIDAD	13
CODIGO DIAGNOSTICO	S832	VALOR DE LA INCAPACIDAD	
DIAS AUTORIZADOS	0	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$877,803.00
DIAS ACUMULADOS	249	PRORROGA	SI
FECHA INICIO	06/08/2021	FECHA FIN	18/08/2021

Autorizado Por:

YERCSANCHEZ

EMPLEADOR-

Recibido Por:



AUTORIZACIÓN DE INCAPACIDADES			
Nº INCAPACIDAD	57133690	Fecha Expedición	20/08/2021
IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		TIPO IDENTIFICACION	N.I.T.
IDENTIFICACION DEL USUARIO		NUMERO IDENTIFICACION	901021786
IDENTIFICACION	88206654	NOMBRE O RAZON SOCIAL	
NOMBRE	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO		
		TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S.	
TIPO DE INCAPACIDAD	General	DATOS DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD	
CODIGO DIAGNOSTICO	S832	DIAS DE LA INCAPACIDAD	15
DIAS AUTORIZADOS	0	VALOR DE LA INCAPACIDAD	\$ 0,00
DIAS ACUMULADOS	264	INGRESO BASE LIQUIDACION	\$ 877.803,00
FECHA INICIO	20/08/2021	FECHA FIN	03/09/2021
		TOTAL	\$ 0,00
		PRORROGA	SI

Autorizado Por:

INTERFACE

EMPLEADOR-

Recibido Por:

➤ Que los primeros 180 días se cumplieron al actor el 31/05/2021, los cuales la EPS pagó y/o autorizó a favor del empleador TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTENATIONAL COLOMBIA S.A.S., según lo indicado por la EPS SANITAS; entidad que el 1/03/2021, antes de cumplidos el término legal de los 120 días de incapacidad del actor, emitió el concepto de rehabilitación desfavorable del señor Octavio Olivares y el día 17/03/2021, esto es, a los 124 días acumulados de incapacidad, antes del término legal de los 150 días, lo remitió a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES mediante el oficio LM1DG-100725 al correo electrónico tramitescolpensiones@colpensionestrasnsaccional.co.

Concepto de rehabilitación dentro del cual se encuentran algunos diagnósticos por los cuales el actor tiene un acumulado de 288 días incapacitado (TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN, TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICA CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES, HIPERTENSIÓN

ESENCIAL, OBESIDAD GRADO 3 -OBESIDAD A EXCESO DE CALORÍAS, TEMBLOR ESENCIAL, DOLOR PRECORDIAL, DOLOR EN ARTICULACIÓN, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO, APNEA DEL SUEÑO, FIBROMIALGIA, ARTRITIS SECUNDARIA MÚLTIPLE, DISCOPATÍA LUMBAR, DISFUNCIÓN ERÉCTIL, FIMOSIS Y BALANITIS SECUNDARIA A DIABETES Y OBESIDAD MÓRBIDA, POLIARTROSIS NO ESPECIFICA).

Al respecto, es del caso precisar las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. Corte Constitucional, en el sentido que: "(...) - Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). - La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142). (...) - Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

En ese sentido, se observa que SANITAS EPS, contaba el término legal de los 120 días de incapacidad temporal del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, para emitirle el concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes del día 150, para ser eximida de asumir el pago por incapacidades superiores a los 180 días de incapacidad.

En ese sentido, es claro para el juzgado que por tener el actor un acumulado de incapacidades de 288 días, le correspondía a la EPS SANITAS asumir el pago de la incapacidades hasta el día 180, como efectiva lo hizo, y que a partir del 1/06/2021, le corresponde asumir a la AFP COLPENSIONES donde se encuentra afiliado el actor, como quiera que se tratan de incapacidades dadas por diagnósticos de origen común, frente a los cuales la EPS SANITAS emitió el concepto de rehabilitación del actor antes del día 120 (Decreto Ley 19 de 2012) y lo notificó a la AFP antes del día 150, el día 17/03/2021, independientemente, que COLPENSIONES alegara que dentro del expediente del actor no se encontraba dicho concepto, por cuanto la EPS SANITAS les remitió el mismo a un correo de esa entidad que no es el correcto para recibir dicha información y lo dieron por no recibido.

Argumento que no es de recibo de esta sede constitucional, habida cuenta que el deber ser de la AFP COLPENSIONES al recibir el aludido concepto de rehabilitación y darse cuenta que el mismo había sido remitido al correo equivocado de esa entidad, era inmediatamente e internamente, darle el respectivo y adecuado traslado a la dependencia que al interior de Colpensiones correspondiera conocer de éste, agregarlo al expediente del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO y darle el trámite administrativo correcto, por ende, al COLPENSIONES haber recibido el concepto de rehabilitación del actor desde el 17/03/2021 y no haberle dado el trámite adecuado, vulneró no solo el debido proceso del mismo sino también su derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, debe asumir el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades objeto de tutela, pues, iterase, le corresponde a esta AFP asumirlas desde el 1/06/2021 y las mismas son a partir de dicha fecha, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado, máxime, cuando las incapacidades objeto de tutela si fueron debidamente radicadas ante la AFP.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza

ya haya sido superada, el Despacho ampararán los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del accionante y ordenará al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: las 5 incapacidades objeto de tutela: # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE y las dos subsiguientes: # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE y # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, habida cuenta que las mismas fueron radicadas ante dicha entidad para su reconocimiento y pago.

En cuanto a la pretensión del actor para se ordene el pago de las incapacidades subsiguientes a las incapacidades objeto de tutela, el Despacho Denegará el amparo solicitado, toda vez que se trata de incapacidades futuras e inciertas, de las cuales no han sido siquiera prescritas por los galenos tratantes anticipándose el actor a una supuesta prescripción de incapacidad médica.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁵ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, reconocer, liquidar y pagar al señor OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654, las siguientes 7 incapacidades: las 5 incapacidades objeto de tutela: # 57027885, por 5 días del 10/07/2021 al 14/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57044927, por 5 días del 16/07/2021 al 20/07/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 57066131, por 15 días del 22/07/2021 al 5/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE, # 56966993 por 30 días del 9/06/2021 al 8/07/2021, por el

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, # 57024517 por un día del 1/06/2021 al 1/06/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (R521) DOLOR CRÓNICO INTRATABLE y las dos subsiguientes: # 57096491, por 13 días del 6/08/2021 al 18/08/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE y # 57066131, por 15 días del 20/08/2021 al 3/09/2021, por el diagnóstico de enfermedad general (S832) DESGARRO DE MENISCOS PRESENTE.

TERCERO: ORDENAR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/186 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

6 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOVENO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

⁷ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."7, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



AUTO # 1580-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00415-00
Accionante:	JESUS ANTONIO FLOREZ VERA C.C. # 13.439.104 Calle 7 No. 2E -15 Edif. Flórez & Hernández Ofic. 201 Barrio Popular. Cúcuta - Norte de Santander Tel. 5751619 – 3168734330. E-mail: florezyasociados@hotmail.com
Accionado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	Empresa CONACTIVOS S.A.S. juridica@conactivos.com.co Sr. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA y/o quien haga sus veces de coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Calle 72 # 7 – 96 Piso Mezanine de la ciudad de Bogotá deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co pndarticulo53@deaj.ramajudicial.gov.co FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA administradora del fondo de capital privado catleya -comportamiento 1 notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com Notificaciones.Judiciales@fiduciariacorficolombiana.com COORDINADOR GRUPO DE PAGO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL icuestag@deaj.ramajudicial.gov.co DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO lgiralds@deaj.ramajudicial.gov.co UNIDAD ASISTENCIA LEGAL UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL - GRUPO DE SENTENCIAS adiazco@deaj.ramajudicial.gov.co rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co aconsuep@deaj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

REQUERIR al señor JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, para que para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informe expresamente:

- Cómo cedente de qué entidad y/o persona(s) actúa, debiendo allegar el documento que lo acredite como tal y el poder especial para instaurar la presente tutela otorgado de quien represente e indicar el correo electrónico del cesionario y cedente. Así mismo, allegue el contrato de cesión celebrado entre el cedente y cesionario y entre el cedente y usted que indica en la petición objeto de tutela, debiendo allegar el Poder general para actuar a nombre del cedente y especial para instaurar esta tutela.
- Si Usted en la presente acción constitucional actúa como apoderado SÓLO de los señores JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES Y OLGA MARIA JAIMES RAMON, de quienes aporta poder en la presente acción de tutela o de alguna otra persona o entidad, en caso afirmativo, allegar el poder especial otorgado por éstos para instaurar la presente tutela, en caso contrario, indicar claramente a quien representa. Lo anterior, por cuanto el poder allegado es sólo es para que a sus nombres negocie, firme y/o suscriba el contrato de cesión de los derechos económicos que les corresponde en la sentencia que contra la nación -fiscalía general de la nación proferida a su favor, en caso afirmativo, deberá aportar el poder especial otorgado por éstos para interponer la presente acción constitucional y aclarar si ellos hacen parte de la rama judicial o de la fiscalía, como dice el poder aportado; en caso contrario, indicar expresamente el nombre de.

Igualmente, **VINCÚLESE** al COORDINADOR GRUPO DE PAGO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, la DIVISIÓN DE COBRO COACTIVO y a la UNIDAD ASISTENCIA LEGAL GRUPO DE SENTENCIAS DE LA RAMA JUDICIAL, a quienes se les concede el término del traslado de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal**

cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera;** y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e3dbb31850d0172bd3d6396870c339b8fd199db7310bdcc8fa307d99df9aaf0

Documento generado en 11/10/2021 09:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1622

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00292 -00
Demandante	FABIOLA BERMUDEZ DE MORENO
Demandados	Herederos indeterminados y determinados de FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, quien en vida se identificó con la C.C. # 5.380.065 CIRO MENDOZA LÓPEZ (notificado por conducta concluyente, tiene registro civil de nacimiento y otorgó poder a la Dra. VASQUEZ GALLO) C.C. # 13.460.317 Celular: 3168339249. Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. Alfonso_0770@hotmail.com HÉCTOR MENDOZA LÓPEZ (notificado por conducta concluyente, tiene registro civil de nacimiento y otorgó poder a la Dra. VASQUEZ GALLO) C.C. # 13.476.824 Celular: 3174491362 Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8 Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. Calle 26 # 6-54 Barrio Motilones Cúcuta -N. de S. hectormendozalopez@yahoo.es MARIO MENDOZA LÓPEZ (notificado por conducta concluyente, tiene registro civil de nacimiento y otorgó poder a la Dra. VASQUEZ GALLO) C.C. # 13.460.3367 Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. nmendozalopez@gmail.com SERGIO MENDOZA LÓPEZ (notificado por conducta concluyente, tiene registro civil de nacimiento y otorgó poder a la Dra. VASQUEZ GALLO) C.C. # 13.469.378 Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. Sml1006@gmail.com LUDY YANETH MENDOZA MORA (notificada personalmente, falta allegar el registro civil de nacimiento y el poder) C.C. # 60.338.085 Celular: 322 460 5773 Calle 22 # 48-20 Barrio Palmeras Parte baja Cúcuta, N. de S No tiene correo electrónico WENDY CAROLINA MENDOZA MORA (notificada personalmente, falta allegar el registro civil de nacimiento y el poder) C.C. # 37.396.836

	Celular: 314 369 5131 Calle 22 # 48-20 Barrio Palmeras Parte baja Cúcuta, N. de S No tiene correo electrónico EDID MENDOZA LOPEZ (Tiene Registro Civil nacimiento, le falta notificarse y allegar el poder) C.C. # 60'323.443 Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. Edidmendoza@yahoo.com CARLOS NORBERTO MENDOZA LÓPEZ (Tiene Registro Civil nacimiento, se le citó para diligencia de notificación personal, no compareció, falta notificarle por aviso y allegar el poder) (registro civil nacimiento) C.C. # 13.502.042 Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte Cúcuta, N. de S. electronolverto@yahoo.com NALDA AQUILINA MENDOZA MORA (le falta notificarse y allegar el Registro Civil nacimiento y el poder) C.C. #40.514.391 Calle 22 # 48-20 Barrio Palmeras Parte baja Cúcuta, N. de S Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. WALTER LAUREANO URIBE PARRA Apoderado de la parte demandante Abogacia.laureanouribe@hotmail.com Abog. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO Apoderada de CIRO, MARIO, SERGIO y HECTOR MENDOZA LÓPEZ Glavaga56@hotmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA Curadora Ad-Litem de herederos indeterminados luismarioquevedo@hotmail.es 313 200 5889
Requerimientos	Señores Juzgado 5º Civil Municipal de Cúcuta Jcivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co Respetuosamente se les requiere para que remitan a este despacho judicial, en formato pdf, copia de los registros civiles de nacimiento de las herederas LUDY YANETH MENDOZA MORA, NALDA AQUILINA MENDOZA MORA y WENDY CAROLINA MENDOZA MORA, obrantes dentro del Proceso de Sucesión, radicado # 54001-4003-005-2018-00566-00, del causante: FERNANDO MENDOZA VILLASMIL, quien en vida se identificó con la C.C. # 5.380.065

Continuando con el tramite del referido proceso, se requiere a la parte actora y apoderado para que, dentro del término de los 30 días siguientes, notifiquen personalmente el auto admisorio de la demanda a los siguientes herederos determinados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, lo que quiere decir que se puede hacer a la dirección física, al correo electrónico o al WhatsApp, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P. Se advierte que dichas diligencias de notificación personal deberá acreditarlas en el proceso.

1-REQUERIMIENTO A PARTE DEMANDANTE Y APODERADO:

***EDID MENDOZA LÓPEZ**
C.C. # 60'323.443
Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte
Cúcuta, N. de S.
Edidmendoza@yahoo.com

Se advierte que de esta heredera determinada se allegó al proceso el Registro Civil nacimiento, pero falta por notificarla y que allegue el poder que otorgó a la Dra. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO, según escrito radicado el 19-febrero-2020. Folio 83 del expediente físico.

***CARLOS NORBERTO MENDOZA LÓPEZ**

C.C. # 13.502.042

Av. Las Américas, Manzana 6, Interior 8, Urbanización Brisas del Norte

Cúcuta, N. de S.

electronolverto@yahoo.com

Se advierte que de este heredero determinado se allegó al proceso el Registro Civil nacimiento, pero falta por notificarla y que allegue el poder que otorgó a la Dra. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO, según escrito radicado el 19-febrero-2020. Folio 83 del expediente físico.

***NALDA AQUILINA MENDOZA MORA**

C.C. #40.514.391

Calle 22 # 48-20 Barrio Palmeras Parte baja

Cúcuta, N. de S

Se desconoce el correo electrónico

Se advierte que esta heredera determinada falta notificarla y allegar el Registro Civil nacimiento.

2-REQUERIMIENTO A LA DRA. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO:

Se requiere a la Dra. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO para que allegue los poderes otorgados por los señores EDID y CARLOS NOBERTO MENDOZA LOPEZ, según escrito radicado el día radicado el 19-febrero-2020. Folio 83 del expediente físico.

3-REQUERIMIENTO AL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA:

De otra parte, requiérase al Juzgado 5º Civil Municipal de Cúcuta, para que remitan a este despacho en formato pdf los registros civiles de nacimiento de las herederas LUDY YANETH y WENDY CAROLINA MENDOZA MORA, obrantes dentro del Proceso de Sucesión, radicado # 54001-4003-005-2018-00566-00, del causante: FERNANDO MENDOZA VILLASMIL.
Jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

4-ENVIO DE AUTO Y ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL A INVOLUCRADOS:

ENVIESE este auto a los involucrados, junto con el enlace del expediente digital, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos, **advirtiendo que el término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al

Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba8ce4c4e75eedf60b066868d8df65b55330618aed6824a7aadf5720981e4b1**

Documento generado en 11/10/2021 06:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1631-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2019-00322-00
Accionante:	OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 Cel. 3135520855 – 320-2043118 – 321-8405961 -313-2785397 Octaviohernandezvargas610@gmail.com jpablo034@hotmail.com Calle 20 manzana 8 lote 100 Videlso Los Patios.
Accionado:	Señora: SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA /o quien haga sus veces de Representante legal TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Vinculados:	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por: JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de Representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. contabilidad@tejarsantateresa.com
Otros:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJECUCIÓN DELEGADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN B SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA cindoccc@cccucuta.org.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **REQUIÉRASE** a la Sra. SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este informen:
 - Si cumplieron el fallo de tutela aquí proferido, en el sentido que cancelarle al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021, debiendo allegar la prueba documental que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela proferida.
 - Cómo efectuará esa entidad el trámite de liquidación de esa sociedad, habida cuenta que ya se encuentra disuelta, debiendo indicar si la misma la efectuaran al interior de esa entidad designando al respectivo liquidador para que presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; y/o el representante legal será quien presente el aludido inventario o si solicitan a la superintendencia de sociedades el nombramiento de dicho liquidador, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué gestiones y/o trámites ha desplegado esa entidad para efectuar la liquidación de esa sociedad, diferente al trámite realizado ante el juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta, que fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades, entidad que el 9/07/2021 rechazó la solicitud de apertura del proceso de Liquidación Judicial, habida cuenta que ustedes no la subsanaron dentro del término otorgado, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si ya designaron y registraron ante la Cámara de Comercio el nombramiento del respectivo liquidador especial de acuerdo a los estatutos y/o la Ley y si éste ya presentó el balance general e

inventario detallado del patrimonio social de esa empresa en el que se relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.; o su defecto, en caso de no haber designado al liquidador, si el representante legal de esa entidad y ya presentó el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa y si dentro del mismo se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- En caso de no haber realizado ninguna de las dos acciones del párrafo anterior, se nombre por Ustedes al respectivo liquidador, para que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la del señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc. o si por el contrario la liquidación de dicho patrimonio fue efectuada directamente por los asociados y si dentro de ésta se encuentra la acreencia de salarios adeudados al aquí accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho. En caso afirmativo, indicar si dentro del término legal, solicitaron al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si ya informaron a los acreedores, entre ellos el aquí accionante señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), sobre la disolución de esa entidad y el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, mediante aviso publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y si el mismo fue fijado en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.
- Si esa entidad y/o la superintendencia de sociedades previa solicitud de Ustedes, citaron a todos los socios y acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por medio de un edicto que se fijado por quince días en la secretaría y publicado en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y en los de las sucursales si las hubiere.

- Si del inventario del patrimonio social efectuado, debidamente autorizado por un Contador Público le fue corrido el respectivo traslado común a los socios y a los acreedores de la sociedad, incluido el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), por el término legal, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si esa entidad fue notificada del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual rechazó la solicitud de admisión al proceso de Liquidación Judicial por Ustedes adelantada, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar si interpusieron los recursos de ley contra dicho auto y qué gestiones ha adelantado esa entidad respecto al proceso de disolución y liquidación de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S.
- Si el Sr. OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS, les ha solicitado por cualquier medio (físico y/o virtual) el pago de las acreencias laborales (los salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021 y/o se inicie al interior de esa entidad el trámite de liquidación de esa entidad, para que sea designado el respectivo liquidador de la sociedad y que éste presente el balance general e inventario detallado del patrimonio social de esa empresa donde relacione pormenorizadamente los distintos activos sociales, todas las obligaciones de la sociedad, incluida la suya (salarios adeudados desde el 01 de mayo hasta la primera quincena del 15 de septiembre del 2021), con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc., para defender sus derechos.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.
2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edefff94bb084803e53617f0357b5f7c0bc22400db4d67d8c8d7121c078403bea

Documento generado en 11/10/2021 12:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1628-2021

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00355-00
Accionante:	LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156, Agente Oficiosa mantillajavier472@gmail.com 3214156513
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co AUDIFARMA S.A. silviajimenez@audifarma.com.co luisa.marin.gutierrez@audifarma.com.co serviciente@audifarma.com.co

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ABRASE el incidente a pruebas por el término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **con el fin de darle más garantías a la entidad accionada para ejercer su derecho de defensa y contradicción**, en consecuencia, se dispone:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.
- **VINCÚLESE** a AUDIFARMA S.A., teniendo en cuenta lo demostrado por NUEVA EPS, a quien se le concede el término del traslado de **tres (3) días**,

contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo, informen Si el 28/09/2021, día en que le entregaron al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, a través de AUDIFARMA S.A., LA CANTIDAD de los 120 pañales desechables tal M adulto, le fueron entregado los pañitos húmedos correspondientes a dicho mes, debiendo indicar, según esa entrega, cuándo le correspondería la segunda entrega y si la actora debe radicar alguna orden médica para la segunda entrega o acercarse directamente ante AUDIFARMA S.A., para la siguiente entrega, el día que le corresponda, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

“

Documento: 1734174									
LUIS JOSE MANDON BLANCO									
Generado: 04-10-2021 15:25:00									
Código	CAF	Fecha Generación	Formulario	General	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado	Fecha de entrega
1734174	1734174	20210928	1734174	1734174	1734174	PAÑALES DESCHABLES TALLA M ADULTO	120	120	

”

YCuál es el trámite que debe efectuar la parte actora para que le sea suministrado durante los 3 meses que le fue dada orden médica para los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, debiendo indicar si esa entidad le explicó a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, dicho trámite habida cuenta la avanzada edad de la misma e indicar si esas entregas se las hacen presencial o se las envía a domicilio, en caso de esta última cómo es el trámite para que los mismos le sean entregados a domicilio a la actora y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS y al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S., para que en el término de **dos (2) días**, contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen:
- Si el 28/09/2021, día en que le entregaron al señor señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, a través de AUDIFARMA S.A., LA CANTIDAD de los 120 pañales desechables tal M adulto, le fueron entregado los pañitos húmedos correspondientes a dicho mes, debiendo

indicar, según esa entrega, cuándo le correspondería la segunda entrega y si la actora debe radicar alguna orden médica para la segunda entrega o acercarse directamente ante AUDIFARMA S.A., para la siguiente entrega, el día que le corresponda, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es el trámite que debe efectuar la parte actora para que le sea suministrado durante los 3 meses que le fue dada orden médica para los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, debiendo indicar si esa entidad le explicó a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, dicho trámite habida cuenta la avanzada edad de la misma e indicar si esas entregas se las hacen presencial o se las envía a domicilio, en caso de esta última cómo es el trámite para que los mismos le sean entregados a domicilio a la actora y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, AUTORICE Y SUMINISTRE al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 360 pañales desechables talla M y los pañitos húmedos paquete x 1000 cantidad 3 paquetes por mes, 9 paquetes para 3 meses, que el médico tratante le ordenó en valoración del 10/09/2021.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados de este trámite Incidental y de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno**, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, enviándoles el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras

1. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes del presente Incidente de Desacato y vinculados que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de este incidente, junto con los anexos, si los tuviere, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

**e2e81fefcc5ad7d1e7f9afbe8d1ecaa068671c79311946830cb704899c6
95164**

Documento generado en 11/10/2021 12:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1624

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00378 -00
Causante	PABÓN HERNANDO REYES C.C. # 13.251.739 Fallecido el 9/enero/2021
Herederos	1-NORMA PATRICIA PABÓN RINCÓN C.C. # 1.090.388.297 Celular: patriciarm2217@hotmail.com 2-ERIKA TATIANA PABÓN RINCÓN C.C. # 1.090.409.747 Celular: etpabon4.6@gmail.com 3-JAVILSON PABÓN CALDERÓN C.C. #1.093.736.140 Celular: pjavilson986@gmail.com
Otros interesados	1-LUCAS ARGENIS PABÓN RINCÓN Se desconoce el paradero 2-RAFAEL JOSUE e ISRAEL DAVID PAEZ PABON, en representación de la decujus IRMA MABEL PABÓN RINCÓN Se desconoce el paradero 3-JHON ANTONY, HERNANDO ALEXANDER y JENNY ZULEIMA PABÓN LEON Av. 19 #8-19 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S.

Apoderados	Abog. PEDRO CAMACHO ANDRADE Cúcuta, N. de S. Celular: 315 870 8644 Fijo: 5 750 859 Pedro_abcam@gmail.com Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$163´003.500,oo

Los señores NORMA PATRICIA PABÓN RINCÓN, ERIKA TATIANA PABÓN RINCÓN y JAVILSON PABÓN CALDERÓN, a través de apoderado, presentan demanda con el fin de que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN del causante PABÓN HERNANDO REYES, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.251.739, fallecido el 9/enero/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229602 del 19/01/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

Como quiera que los herederos estiman al valor del vehículo automotor en la suma de \$26´000.000, para efectos de informar a la DIAN-IMPUESTOS, se fija entonces la cuantía del patrimonio a liquidar en la suma de **\$163´003.500,oo**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a los señores JHON ANTONY, HERNANDO ALEXANDER y JENNY ZULEIMA PABÓN LEON, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación,

prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante, como son los registros civiles de nacimiento.

En cuanto a los señores LUCAS ARGENIS PABÓN RINCÓN, RAFAEL JOSUE e ISRAEL DAVID PAEZ PABON, en representación de la decujus IRMA MABEL PABÓN RINCÓN, como quiera que por ahora se desconoce el paradero, se requerirá a los interesados y apoderado para que apenas los ubiquen informen los datos para proceder a notificarles este auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante PABÓN HERNANDO REYES, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.251.739, fallecido el 9/enero/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229602 del 19/01/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
1. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que la cuantía es estimada por los interesados en la suma de **\$ 163'003.500,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.
2. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER a los señores NORMA PATRICIA PABÓN RINCON, ERIKA TATIANA PABÓN RINCÓN y JAVILSON PABÓN CALDERÓN como herederos en calidad de hijos del causante PABÓN HERNANDO REYES, con beneficio de inventario.

4. NOTIFICAR personalmente este auto a los señores JHON ANTONY, HERNANDO ALEXANDER y JENNY ZULEIMA PABÓN LEÓN, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste por escrito, a través de apoderado(a) **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

ADVIÉRTASE a los señores PABÓN LEÓN que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el parentesco con el causante PABON HERNANDO REYES tales como los registros civiles de nacimiento de ellos y de IRMA MABEL PABÓN RINCÓN, así como el registro civil de defunción de esta también.

5. REQUERIR a los interesados para que, dentro del término de los 30 días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.
6. REQUERIR a los señores interesados y apoderado para que apenas ubiquen a los señores LUCAS ARGENIS PABÓN RINCÓN, RAFAEL JOSUE e ISRAEL DAVID PAEZ PABON, informen a este despacho los datos para proceder a ordenar que se les notifique este auto.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE como apoderado de los herederos aquí reconocidos, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún

requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94187fa6dc615834fc8931246eb585f5d819feef9ddf61b60f9ee42975221aca**

Documento generado en 11/10/2021 06:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1629

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00385 -00
Demandante	YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN En representación de la niña MLGC 313 255 6424 Calle 13 Av. 10 #10-78 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
Demandado	WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS Av. 11 #0-100 Barrio Carora Cúcuta, N. de S. 322 535 0125 No registra correo electrónico
	Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ Apoderado de la parte demandante 314 314 2013 Fleminricosanchez13248@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvilamma@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora YURLEY ANDREA CARDENAS GUARÍN, a través de apoderado, presentó demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales de la niña MLGC, en contra del señor WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose

notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y a la niña MLGC, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado quien deberá rendir el respectivo informe 10 días antes a la fecha que se señale para la diligencia de audiencia.

Se ratificará la medida provisional adoptada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal # 1 del ICBF en la Diligencia de Audiencia realizada el día 21 de enero de 2.021, relacionada con la custodia y cuidados personales compartida de la niña MLGC, a cargo de los padres, como consta en el Acta # 1092, SIM #26864633.

De otra parte, se requerirá al abogado FLEMIN RICO SÁNCHEZ para que de inmediato informe el correo electrónico de su representada, la señora YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN, advirtiéndole que en caso de que no lo tenga, le pida que cree uno. Se aclara que esta exigencia se debe a la necesidad de contar en la actualidad con dicho canal digital de comunicación en virtud del manejo que se le está dando a todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. RATIFICAR la medida provisional adoptada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal # 1 del ICBF en la Diligencia de Audiencia realizada el día 21 de enero de 2.021, relacionada con la custodia y cuidados personales compartida de la niña MLGC, a cargo de los padres, como consta en el Acta # 1092, SIM #26864633.
6. REQUERIR al señor abogado FLEMIN RICO SÁNCHEZ para que de inmediato informe el correo electrónico de su representada, la señora YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN, advirtiéndole que en caso de que no lo tenga, le pida que cree uno, por lo expuesto.
7. ORDENAR la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a los señores YURLEY ANDREA CÁRDENAS GUARÍN y WILMAR YESID GARCÍA CONTRERAS, progenitores de la niña MLGC, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, quien deberá rendir el respectivo informe 10 días antes a la fecha que se señale para la diligencia de audiencia.
8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.

9. RECONOCER personería para actuar al abogado FLEMIN RICO SANCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
10. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **6d3ae1337dddc74ac44cd33b3e3ab58fb3c49610b61648a1a6dc828b22296759**

Documento generado en 11/10/2021 12:17:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1630

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00396-00
Causante	JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CAICEDO C.C. # 13.505.157 Fallecido en Cúcuta, el día 8 de enero de 2.021
Herederos	1-JULIANO ANDRÉS RAMÍREZ MONCADA C.C. # 1090504979 321 437 5035 Celular: julianoandres231@gmail.com
Otros interesados	1-BRIAN RICARDO RAMIREZ FIGUEREDO (hijo del causante) Manzana R Casa #12 Atalaya Primera Etapa Cúcuta, N. de S. No registro celular ni correo electrónico 2-MARÍA DEL ROSARIO FIGUEREDO C.C. #60.403.443 (cónyuge o compañera permanente sobreviviente) Manzana R Casa #12 Atalaya Primera Etapa Cúcuta, N. de S. No registro celular ni correo electrónico
Apoderados	Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN T.P. #36361 Cúcuta, N. de S. Celular: 320 493 1700 iosemariolopezal@gmail.com Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. de la Área Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$ 203'565.000,00

El señor JULIANO ANDRÉS RAMÍREZ MONCADA, a través de apoderado, presenta demanda para que se declare abierto el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ RICARDO RAMIREZ CAICEDO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.505.157, fallecido el día 8/enero/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229624 del 19/01/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso, informado que el heredero RAMIREZ MONCA estima la cuantía en la suma de **\$203'565.000,00**.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto al señor(es) **BRIAN RICARDO RAMÍREZ FIGUERO**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste(n) por escrito, a través de apoderado(a) **si acepta(n) o repudia(n) la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Así mismo, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar personalmente este auto a la señora **MARÍA DEL ROSARIO FIGUERO**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal o marital**.

Adviértase que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberá aportar los documentos que acrediten el vínculo legal con el causante, como es el registro civil de matrimonio o escritura pública, sentencia o acta de conciliación que declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ RICARDO RAMIREZ CAICEDO, quien en vida se identificó con la C.C. # 13.505.157, fallecido el día 8/enero/2021 como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial # 10229624 del 19/01/2021 de la Notaria 1ª del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
1. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, informando que la cuantía estimada por el heredero JULIANO ANDRÉS RAMIREZ MONCADA es la suma de **\$ 203'565.000,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

2. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER al señor JULIANO ANDRÉS RAMÍREZ MONCADA como heredero en calidad de hijo del causante JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CAICEDO, con beneficio de inventario.
4. NOTIFICAR personalmente este auto al señor(es) **BRIAN RICARDO RAMÍREZ FIGUEREDO**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado(a), manifieste(n) por escrito, a través de apoderado(a) **si acepta(n) o repudia(n) la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora MARÍA DE ROSARIO FIGUERERO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito, a través de apoderado(a), **si opta por gananciales o porción conyugal o marital**.
6. ADVERTIR a la señora MARÍA DEL ROSARIO FIGUEREDO que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, al contestar deberán aportar los documentos que acrediten el VINCULO LEGAL con el causante, como es el registro civil de matrimonio o escritura pública, sentencia o acta de conciliación que declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.
7. REQUERIR al heredero JULIANO ANDRÉS RAMIREZ MONCADA y apoderado para que, dentro del término de los 30 días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACIN como apoderado del heredero reconocido en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes aportados con la demanda.
9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06df35979569181c6692e3be44e150e39cb26417b35c42e6ee3fc205df8c3661**

Documento generado en 11/10/2021 12:17:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1627

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DE TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00406 -00
Parte Querellante Apelante	ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ Progenitora de la menor de edad C.J.R.C. Celular: 301 201 3889 Carolina_0511@hotmail.com
Parte Querellada	ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA Calle 20N #15BE-13 Urb. Santa Helena Celulares: 317 342 1053 y 301 450 7728 Cúcuta, N. de S.
Despacho Origen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA COMISARÍA DE FAMILIA – ZONA CENTRO CÚCUTA comisariadefamiliapanamericano@gmail.com
Apoderado	Abog. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA T.P. # 68737 del C.S.J. Orlandosorio10@hotmail.com Celular : 311 251 0999

Efectuado el examen preliminar que trata el Art. 325 del C.G.P. y lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575/2000, que modifica el artículo 18 de la ley 294/1996, así como

el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591/1991, se concluye que se encuentran cumplidos los requisitos para la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por ,la señora ANA CAROLINA CABRERA GUTIERREZ, a través de apoderado, contra las decisiones tomadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA DE LA ZONA CENTRO – BARRIO PANAMERICANO, en la audiencia realizada el día 8 de septiembre de 2021, dentro del trámite administrativo de solicitud de medida de protección, radicado # 435-2021, promovido por la apelante contra la señora ANA ZORAIDA GUTIERREZ CASANOVA, por lo cual **EL DESPACHO LO DECLARA ADMISIBLE.**

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso

de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c178b22f73f5ab617b9a32a5cfd4b37bfee14b68dd881494adb6db8f83b0b4a

Documento generado en 11/10/2021 09:35:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**